

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinuevè (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS ZAPATA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00851-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa con número de radicación 50001 23 31 000 2006.00851 00, para que se libre mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionados a continuación:

*"(...) pido que el mandamiento de pago se libre por los siguientes valores:*

- 1) Por la suma \$36.961.620 por concepto de la condena judicial por perjuicios morales impuesta en la sentencia,*
- 2) Por los intereses de mora sobre la suma de \$36.961.620 desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago de la misma a la tasa máxima legal permitida, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 3) Por la suma de \$111'087.660 por concepto de la condena por perjuicios materiales impuesta en la sentencia,*
- 4) Por los intereses de mora sobre la suma de \$111.087.660 desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago de las obligaciones, a la tasa máxima*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

*legal permitida, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera."*

Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que en el año 2014 radicó la petición de pago de la sentencia judicial ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, aún no ha sido cancelada, esto bajo el argumento de no haber apropiado presupuestalmente los recursos suficientes para el pago de las condenas judiciales en su contra.

ii) Indicó que debido a la tardanza se exponen a la prescripción de su acreencia.

Se aporta, como anexo de la demanda para obtener el mandamiento ejecutivo, el oficio No. DJ 20161500079411 del 16 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responde negativamente a la solicitud de información sobre la cancelación del crédito judicial, el turno asignado para el pago y la liquidación del crédito.

## II. CONSIDERACIONES

### La Acción Ejecutiva.

De entrada resulta pertinente aclarar que, si bien el presente asunto pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo y que fue tramitado bajo las ritualidades del sistema escritural, el estudio del ejecutivo se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad, aunque el número de radicación del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

<sup>1</sup> Folios 5 y 6 de este cuaderno

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

### **El Título Ejecutivo.**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que<sup>3</sup>:

*"44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"<sup>4</sup> y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"<sup>5</sup>.*

*45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él<sup>6</sup>.*

*46. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>7</sup>.*

3 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

4 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

5 ib.

6 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado que, tratándose de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, debe solicitarse que se libre mandamiento de pago y especificar mínimamente lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”<sup>8</sup>*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial que según el accionante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. 25 de julio de (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

**Caso concreto.**

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2013<sup>9</sup> por esta corporación y su constancia de notificación y ejecutoria<sup>10</sup>, pronunciadas dentro del proceso ordinario que por acción de Reparación Directa adelantaron los hoy ejecutantes contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicado con el No. 50001 23 31 000 2006 00851 00.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte resolutive de la mencionada sentencia, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 18 de junio de 2013<sup>11</sup>:

"FALLA:

(...)

SEGUNDO.- DECLARASE *administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados al actor JAIME DE JESÚS ZAPATA con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.*

TERCERO.- *En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:*

- JAIME DE JESÚS ZAPATA (*víctima*) SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO.- *CONDÉNASE a la entidades accionadas a la Nación - Fiscalía General de la Nación pagar al actor, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 111.087.660,00.*

(...)

SEXTO.- *DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO.- *Dése cumplimiento a lo consagrado en los artículo 176 y 177 del C.C.A.*

OCTAVO.- *Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro*

<sup>9</sup> Folios 482 a 519 cuaderno proceso ordinario

<sup>10</sup> Folio 561 *ibidem*

<sup>11</sup> Folios 517-519 *ibíd.*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

de los términos establecidos en el inc. 2° del num. 2° del artículo 115 del C.P.C. y cúmplase con las comunicaciones del caso y las ordenadas en el artículo 177 del C.C.A.

(...)

DÉCIMO.- Aceptase la renuncia al poder presentada por el Doctor JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS, como Apoderado de la parte actora, en los términos y fines del escrito visible a folio 433. Comuníquese a la parte poderdante, la aceptación de la renuncia de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C. PC.

DÉCIMO PRIMERO.- Reconózcase al Doctor DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, como Apoderado del actor, JAIME ZAPATA JIMÉNEZ en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 435.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin condena en costas."

En ese orden de ideas, la sentencia proferida por esta corporación constituye el título cuya ejecución se pretende a través de la presente demanda que, en atención a que se solicitó la ejecución a continuación del proceso ordinario, obra en el proceso inicial en original junto con la constancia de ejecutoria, por lo que se evidencia que cumple con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia judicial), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive del mentado fallo y respaldado por el correspondiente acápite considerativo de dicha providencia.

Ahora, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, sustentándose en el señalado título ejecutivo, pretendiendo el pago de las sumas que por concepto de capital e intereses discriminó en el acápite de pretensiones de la demanda, así: 1) \$36.961.620 por concepto de la condena judicial por perjuicios morales, 2) Por los intereses de mora sobre la suma de \$36.961.620, 3) \$111.087.660 por concepto de la condena por perjuicios materiales, y 4) Por los intereses de mora sobre la suma de \$111.087.660.

En efecto, una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

No obstante, resulta procedente precisar que la condena a favor del señor JAIME DE JESÚS ZAPARA JIMÉNEZ, fue por una suma líquida de dinero, bien se trate de *cifra numérica precisa*, como ocurrió con los perjuicios materiales al condenarse por la cantidad de **\$111.087.660.00**; o una suma *liquidable por operación aritmética*, como es el caso de los perjuicios morales tasados en 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que basta multiplicar por el valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2006-00851-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

de la providencia<sup>12</sup>, pues allí no se determinó otro momento (\$616.000.00<sup>13</sup>), para que se obtenga la suma precisa de \$36.960.000.00. Para un total de la condena de \$148.047.660.

Detallado lo anterior, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *"debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales"*<sup>14</sup>.

En consecuencia, queda establecido que el capital efectivamente adeudado es la suma de \$148.047.660, y respecto de los intereses se tendrán en cuenta desde que se hicieron exigibles (07 de agosto de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

En ese orden, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>15</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

*"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."*<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Ver folio 561 constancia ejecutoria de la providencia, 28 de enero de 2014.

<sup>13</sup> Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

<sup>15</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.17.”*

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la sentencia se profirió el 18 de junio de 2013, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, sin embargo, como la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, conforme la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta corporación, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2006 00851 00, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor del señor **JAIME DE JESÚS ZAPARA JIMÉNEZ**, los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia base de ejecución así:

- i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$148.047.660)**.
- ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron

17 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
 Auto: Mandamiento ejecutivo  
 EAMC



exigibles, es decir, a partir del 29 de enero de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibidem*).

- a) AI FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) A la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**CUARTO.-** Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO.-** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago, anexando el original de la consignación bancaria, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC